

BOLETÍN

EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

Andrés Corsino ÁLVAREZ CORTINA
*Catedrático de Derecho Eclesiástico
de la Universidad de Oviedo*

1. INTRODUCCIÓN

A diferencia del resto de los Acuerdos suscritos entre la Iglesia y el Estado español en 1976 y 1979, de cuya denominación cabe desprender ya el desarrollo de su contenido, el título dado a éste viene en cierta forma a denotar cierta ambigüedad. Ya en uno de los primeros comentarios exegéticos al mismo, L. de Echeverría ironizaba sobre este Acuerdo¹ en el sentido de entender dicha denominación como una redundancia o poniendo de manifiesto que ni todo lo contemplado en el Acuerdo es jurídico ni todo lo jurídico está contemplado en él. Pero, prescindiendo de este comentario, que habría que encuadrarlo dentro de la pura anécdota, lo cierto es que tal denominación puede entenderse como meramente convencional pero basada en el hecho de que el presente Acuerdo parece centrado en cuestiones esencialmente jurídicas, mientras que los restantes, sin prescindir de cuestiones jurídicas, se completan con otras no estrictamente encuadrables en el ámbito jurídico². Al propio tiempo, puede igualmente entenderse que la denominación de «jurídico» tenga su fundamento en el hecho de que este Acuerdo representa algo así como un texto nuclear o fundamental en el sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado a partir de la Constitución de 1978³. Buena prueba de ello es que el Acuerdo se inicia con el reconocimiento de la autonomía y la libertad en la misión y organización de la Iglesia, así como con el reconocimiento de su personalidad civil y la de sus entes, plataforma sobre la que han de proyectarse el resto de las cuestiones tratadas, no sólo en el presente Acuerdo, sino en los restantes. De ahí su carácter básico.

Una primera lectura del mismo nos lleva a hacer algunas observaciones previas a dar cuenta de cuáles han sido en concreto las aportaciones de la doctrina española a su desarrollo⁴.

¹ Vid. L. DE ECHEVERRÍA, «Principios inspiradores», en C. Corral y L. de Echeverría (dirs), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, 1980), pp. 157-158.

² Vid. A. BERNÁRDEZ, «Sobre los Acuerdos con la Santa Sede», en *REDC*, 37 (1981), p. 241.

³ Vid. L. DE ECHEVERRÍA, *op. cit. loc. cit.*

⁴ Debo hacer notar en este momento mi intención de obviar las referencias a obras de carácter general, como manuales o tratados y centrar mi atención en obras de carácter monográfico y artículos de revista. Por otra parte, también me centraré normalmente en aquellas obras que se refieren específicamente a la Iglesia católica, ya que tratamos de un Acuerdo suscrito con la misma. No obstante, podrá comprobar el lector que en trabajos que aquí se omiten también hay referencias igualmente a lo tratado en el Acuerdo jurídico.

La primera de ellas que el Acuerdo contiene dos temas «estrella»: el relativo a la posición jurídica de la Iglesia en España y el que se refiere a los efectos civiles del matrimonio canónico, que han constituido, junto a la regulación de la asistencia religiosa prevista con carácter general en su artículo IV, el grueso de la atención doctrinal⁵. La segunda, que el Acuerdo aborda otros temas, tales como la inmunidad de los lugares eclesiásticos, la libertad de comunicación, las festividades religiosas o la actividad asistencial y benéfica de la Iglesia, que probablemente hayan tenido su cabida aquí ante la imposibilidad o innecesariedad de ser desarrollados monográficamente en un acuerdo específico.

Aglutina, pues, cuestiones de naturaleza y alcance diverso que trataremos de sistematizar para mejor ordenar este comentario.

2. LAS CUESTIONES TRATADAS EN TORNO A LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA

El complejo entramado organizativo de la Iglesia, su doble naturaleza universal y particular supone ya una primera dificultad para abordar el tema relativo al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Esa complejidad requiere afrontar cuestiones tales como⁶ la personalidad internacional de la Iglesia, la autonomía de la Iglesia en España, la personalidad jurídica de la Iglesia en España y su naturaleza, la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal española, la personalidad jurídica de los entes de la organización de la Iglesia en España, la personalidad jurídica de los institutos de vida consagrada y entidades de vida apostólica y la personalidad de los entes asociativos y fundaciones de la Iglesia, que son las que, en definitiva, aborda el artículo I del Acuerdo en sus primeros cuatro números, excepción hecha de la primera de ellas, el reconocimiento de la personalidad internacional de la Iglesia, del que no se hace un reconocimiento expreso, a diferencia de lo que hacía el Concordato de 1953⁷.

A) La posición jurídica de la Iglesia católica. Sus presupuestos: la mención constitucional y el reconocimiento de autonomía y libertad en su misión y organización

Prescindiendo de ese punto concreto, la situación creada al amparo del nuevo texto constitucional y de los nuevos Acuerdos con la Santa Sede, que suponían

⁵ Basta, a tal efecto, por lo que al sistema matrimonial se refiere, ver la reseña que en el *Boletín* del vol. IX (1993) de este Anuario hace R. Rodríguez Chacón en las pp. 693-697, notas 57 y 58. Ello justifica que la regulación contenida en el artículo VI del Acuerdo deba ser objeto de otro comentario específico y prescindamos ahora de todo lo relativo al sistema matrimonial.

⁶ Vid. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I. (Madrid, 1994), p. 401.

⁷ El reconocimiento implícito es evidente; basta observar la forma de aprobación de estos Acuerdos para ello. La bibliografía española en este punto no es muy abundante si nos referimos exclusivamente al planteamiento de los aspectos jurídicos de este reconocimiento en relación con el tema que tratamos. Alguna idea de interés puede verse en L. DE ECHEVERRÍA, «El Nuncio en España: su posición jurídica en el Derecho internacional e interno», en *La Ley* (1980-1), pp. 1075-1077.

el abandono no sólo de la confesionalidad del Estado, sino de viejos conceptos inspirados en el Derecho Público Eclesiástico como el de sociedad jurídica perfecta, fue el punto de arranque de reflexiones doctrinales en torno a la posición jurídica de la Iglesia católica en España cuya problemática había que situarla ya en la mención específica que el texto constitucional hacía de la misma. Así, específicamente se ocupan de ese tema A. Bernárdez⁸, J. Calvo⁹ y de forma más general F. Garrido Falla¹⁰ y A. Prieto¹¹. Ya publicado el Acuerdo, la doctrina comienza a analizar, en ocasiones como mero comentario exegético al Acuerdo, en otras en un contexto más amplio, además del presupuesto sobre el que se desarrollará el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de sus entes —la autonomía y la libertad de misión y organización— el carácter público o privado de la Iglesia institución en nuestro ordenamiento que ya alguno de los autores previamente citados había planteado¹².

⁸ «La mención de la Iglesia Católica en la Constitución Española», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía* (Madrid, 1989), pp. 403-420.

⁹ «La mención específica de la Iglesia Católica en la Constitución Española», en *El desarrollo de la Constitución española de 1978* (Zaragoza, 1982), pp. 185 y ss.

¹⁰ «La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho constitucional español», en *Revista de Administración Pública* 84 (1977), pp. 279-290; el mismo artículo en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, (Salamanca, 1978), pp. 11-21.

¹¹ «La personalidad jurídica de la Iglesia», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española* (Salamanca, 1979), pp. 79-106.

¹² De tales extremos, me permito seleccionar los siguientes trabajos: A. ROUCO VARELA, «La libertad de la Iglesia ante el Estado español», en *Ius Canonicum*, XIX (1979), pp. 65-77; C. CORRAL, «Régimen jurídico de la Iglesia en España», en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid, 1980), pp. 53-100; J. MANZANARES, «Personalidad, autonomía y libertad», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, 1980), pp. 167-220, en cuyo comentario incluye asimismo el desarrollo de los que pudiéramos denominar «temas menores» del Acuerdo, tales como la libertad de publicación y comunicación de la Iglesia y los lugares de culto, archivos y registros eclesiásticos; G. SUÁREZ PERTIERRA, «La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 36 (1980), pp. 469-491; F. GARRIDO FALLA, «La personalidad jurídica de la Iglesia católica en el Derecho español», en *La Iglesia española y la integración de España en la Comunidad Europea* (Madrid, 1986), pp. 21-30; C. de DIEGO LORA, «El carácter público de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español», en *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado* (Madrid, 1988), pp. 97-150; G. MORENO BOTELLA, *La autonomía de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español* (Madrid, 1988); A. MOLINA MELIÁ, «El nuevo estatuto de la iglesia en la España democrática», en *Relaciones del Estado con las Iglesias* (México, 1992), pp. 193-218; J. A. FERNÁNDEZ ARRUTY, «La Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español», en *Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela* (1993), pp. 44-89. Por su parte, es de utilidad el trabajo de D. TIRAPU, «Notas sobre la posición jurídica de la Iglesia católica y de las confesiones en el Derecho español», en *Las relaciones...* LOMBARDÍA, cit., pp. 391 y ss., en el que nos ofrece un resumen de las diversas posturas en torno a la naturaleza pública o privada de la Iglesia en el Derecho español.

B) *El reconocimiento de la personalidad civil a los entes eclesiásticos*

El verdadero alcance de la posición jurídica de la Iglesia en España pasa por conocer cuál sea el lugar otorgado a sus entes. Decía Pedro Lombardía que «para comprender la posición que otorga el ordenamiento jurídico de un Estado a una determinada confesión religiosa no basta tener en cuenta las situaciones jurídicas activas y pasivas que las normas estatales vigentes imputan a tal grupo religioso, considerado globalmente como entidad unitaria», sino que «es necesario también tener en cuenta el tratamiento que el Derecho del Estado otorga a una serie de entes menores, de muy diversas características (comunidades de culto, entidades de la estructura jerárquica del grupo, asociaciones y fundaciones promovidas por la dinámica misma de la vida religiosa), a través de las cuales las confesiones religiosas se manifiestan y actúan»¹³. El punto de arranque a los comentarios al texto acordado hay que situarlo, por lo que a los entes eclesiásticos se refiere, en dos trabajos de A. de la Hera¹⁴, a los que siguen aportaciones de especial interés de Lombardía¹⁵, De Prada¹⁶, López Alarcón¹⁷, De Echeverría¹⁸, C. de Diego Lora¹⁹ y J. Fornés²⁰. Por otra parte, aun cuando he advertido de mi intención de centrar mis citas en los trabajos de carácter monográfico y con expresa atención al Acuerdo con la Iglesia católica, me parece, no obstante, que debe de consultarse, por constituir una exposición clara y sistemática, la hecha con carácter general sobre los entes eclesiásticos por J. M. Vázquez G. Peñuela²¹.

¹³ Vid. P. LOMBARDÍA, «La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3-I-79», en *I.C.* XIX (1979), pp. 79-105.

¹⁴ «Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978», en *El hecho religioso...*, cit., pp. 107-133, y «El reconocimiento de la personalidad de los entes eclesiásticos en la Constitución», en *La Ley* (1980-1), pp. 1001-1005.

¹⁵ Además del trabajo citado, deben inexcusablemente consultarse: «Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos», en *Iglesia y Estado en España...*, cit. pp. 101-126, y «Entes eclesiásticos en España», en *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano* (Barcelona, 1980), pp. 229-242. Ambos, junto al citado en nota anterior, pueden verse igualmente en sus *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 4.

¹⁶ «Personalidad civil de los entes eclesiásticos», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit. pp. 221-264, y «La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos», en *Anuario de Derecho Civil* XXXIV (1981), pp. 709-731.

¹⁷ «Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas», en *Revista de Derecho Privado* LXVII (1983), pp. 99-121.

¹⁸ «El reconocimiento civil de las entidades religiosas», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio* (Barcelona, 1987), pp. 45-76.

¹⁹ «Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente», en *I.C.* XXIII (1983), pp. 300-317.

²⁰ «Libertad religiosa y legislación sobre entes eclesiásticos», en *Les droits fondamentaux du Dhretien dans l'Eglise et dans la société. Actes du IV Congrès International du droit Canonique*. (Fribourg-Milano, 1981), pp. 1060 y ss.

²¹ «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», en *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona, 1994), pp. 543-629. Igualmente es de interés el trabajo de S. BUENO SALINAS, «Confesiones y entes confesionales en el Derecho español», en *ADEE* IV (1988), pp. 107 y ss.

A diferencia, no obstante, del Concordato de 1953, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, al abordar, junto a otra legislación complementaria, la regulación de los entes eclesiásticos, lejos de emplear expresiones genéricas como las allí utilizadas (el Concordato reconocía la personalidad jurídica *a todas las instituciones y asociaciones religiosas*), distingue en su artículo primero tres tipos bien diferenciados de entes eclesiásticos, a los que, igualmente, añade el reconocimiento de la Conferencia Episcopal Española.

a) Las diócesis, parroquias u otras circunscripciones eclesiásticas o entes de la organización territorial de la Iglesia. De esta denominación se desprende una tendencia clara a diferenciar lo que forma parte de la Iglesia institucional, con un mayor grado de autonomía y una menor exigencia de requisitos en orden al reconocimiento de personalidad jurídica²². Resulta chocante, no obstante, que nuestra doctrina, exclusión hecha de las referencias, en muchas ocasiones atinadas, que se hacen en las obras de carácter general, no se haya preocupado específicamente por la regulación jurídica de los entes, en concreto por la trascendencia que ello tiene para su capacidad de obrar²³. Tan sólo, y con referencia a uno de dichos entes, la parroquia, A. Martínez Blanco²⁴ y J. de Otaduy²⁵ se han ocupado específicamente de estos entes. Consideraciones especiales sobre la capacidad de obrar, y partiendo de la distinción entre ésta y personalidad jurídica, se exponen por L. M. Cubillas, sosteniendo tesis no siempre compatibles y a menudo discutibles²⁶.

b) Algo parecido ocurre con los Institutos de vida consagrada y congregaciones religiosas. Salvo las referencias manualísticas al régimen jurídico de los religiosos y una reciente monografía en este sentido²⁷, sólo encontramos comentarios generales o particulares a temas específicos relativos a la capacidad jurídica patrimonial de los institutos de vida consagrada con anterioridad de la publicación del Acuerdo. Tal es el caso de Fernández Arruty²⁸, J. Sabater²⁹ o M. Cabrerós³⁰.

²² Una exposición de la evidente diferencia puede verse en M. LÓPEZ ALARCÓN, «Entidades religiosas», en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3.^a ed. (Pamplona, 1993), pp. 265-323.

²³ En tal sentido, debe verse J. T. MARTÍN DE AGAR, «La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos en el ordenamiento civil», en *I. C. XX* (1980), pp. 193-247. Respecto a la actividad patrimonial de los entes eclesiásticos debe verse, igualmente, por su carácter directo y práctico, M. RECASENS GASSIÓ, «Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Su repercusión en el instrumento público», en *Revista de Derecho Notarial*, 108 (1980), pp. 243-265.

²⁴ Vid. «La cesión gratuita de bienes inmuebles por las corporaciones locales a favor de una parroquia», en *ADEE II* (1986), pp. 382-390.

²⁵ «La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia (Referencia particular a la parroquia)», en *I. C.*, XXIX (1989), pp. 503-526.

²⁶ Véase su «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Técnicas jurídicas de conexión de ordenamientos», en *Nuovi studi di diritto canonico de ecclesiastico. Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989* (a cura di V. Tozzi) (Salerno, 1990), pp. 277 y ss.

²⁷ Vid. A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español* (Madrid, 1997).

²⁸ «Un caso de rescisión de arrendamiento de inmueble propiedad de la orden Menor Franciscana, por necesidad del mismo, antes y después de la Ley de 13.IV.1956», en *Boletín de la Universidad Compostelana*.

²⁹ *Las comunidades religiosas en el derecho español concordado* (Barcelona, 1956).

³⁰ «Los religiosos en el concordato español», en *REDC* 9 (1954), pp. 117-136.

c) Las asociaciones y fundaciones, en cambio, han sido objeto de una mayor atención. Quizá la proliferación de entes de tal naturaleza, su actividad en el campo patrimonial y la mayor difícil identificación han sido la causa de mayor preocupación doctrinal tras la aprobación del Acuerdo jurídico, ya que pueden llegar a plantear peculiares problemas en torno a su finalidad religiosa y, consecuentemente, a su inscripción registral. Por su parte, la renovación del Derecho civil sobre las fundaciones ha provocado en la doctrina la necesidad de hacer un esfuerzo por acomodar la vieja legislación de beneficencia en la que se apoyaba la constitución y funcionamiento de muchas fundaciones religiosas a la nueva realidad.

Por lo que a las asociaciones se refiere se han ocupado particularmente de su posición jurídica en relación con los fines religiosos que les son propios S. Bueno Salinas³¹, M. López Alarcón³², L. Prieto Sanchis³³, J. Calvo Álvarez³⁴, F. Campo del Pozo³⁵, J. M. Contreras³⁶, A. de la Hera³⁷ y J. Martínez Torrón³⁸, sin citar ahora las referencias expresas a problemas concretos que se plantean por la doctrina al estudiar lo referido a la inscripción de las entidades religiosas en general en el Registro de Entidades Religiosas³⁹.

El régimen jurídico de las fundaciones religiosas, por su parte, ha merecido una atención mayor en los últimos años. Desde las someras exposiciones de C. Aguilera⁴⁰, pasando por algunas aproximaciones al tema realizadas por L. de Echeverría⁴¹, se ha llegado a algunas exposiciones de carácter monográfico, unas con una atención preferente al Derecho histórico⁴²; otras desde la perspectiva de la nueva regulación de las fundaciones en el Derecho español en la que habían de irse integrando las fundaciones de carácter religioso: así, J. M. Vázquez G. Peñuela⁴³

³¹ Vid. «El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», en *ADEE* 1 (1985), pp. 185 y ss.

³² «La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas», en *REDC* 44 (1987), pp. 383-410.

³³ «Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el Derecho español», en *ADEE* IV (1988), pp. 433-462.

³⁴ «La finalidad religiosa de las asociaciones en el derecho español», en *Das Konsoziative Element in der Kirche* (St. Ottilien, 1989), pp. 803-805.

³⁵ «Las asociaciones en el derecho canónico y civil», en *REDC* 46 (1989), pp. 489-511.

³⁶ «La personalidad jurídica civil de las asociaciones católicas de fieles. El sistema registral español», en *Das Konsoziative...*, cit. pp. 949-959.

³⁷ «Las asociaciones eclesíásticas ante el Derecho estatal», en *Das Konsoziative...*, cit. pp. 791-794.

³⁸ «La jurisdicción civil ante los conflictos relativos a las asociaciones canónicas», en *Das Konsoziative...*, cit. pp. 809-819.

³⁹ En este punto, dadas las extensas referencias que pueden hacerse, cabe citar, por todos, J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España* (Madrid, 1995).

⁴⁰ «Fundaciones, capellanías y causas pías en el patrimonio de la Iglesia», en *Instituciones canónicas y reordenación jurídica* (Salamanca, 1979), pp. 21-36.

⁴¹ «Fundaciones piadosas», en *El derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca, 1985), pp. 99-126, y «Las fundaciones religiosas en España», en *La Ley* (1986-3), pp. 880-884.

⁴² Así, J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho común y español* (Córdoba, 1985).

⁴³ *Las capellanías colativo-familiares. Régimen legal vigente* (Pamplona, 1992).

y más modernamente M. del Mar Martín haciendo referencia a las cuestiones que pueden derivarse de la aplicación de la legislación autonómica⁴⁴, R. Beneyto Berenguer⁴⁵ y M. López Alarcón⁴⁶.

3. LUGARES DE CULTO, ARCHIVOS Y REGISTROS ECLESIASTICOS (ARTS. 4, 5 Y 6 DEL ACUERDO)

Dos cuestiones reguladas en el acuerdo, especialmente las de su inviolabilidad a las que la doctrina eclesiasticista española postconstitucional ha prestado una atención mínima, a pesar de su transcendencia práctico-jurídica. En realidad, si prescindimos de algún caso aislado⁴⁷ y de alguna referencia manualística más o menos extensa⁴⁸, la cuestión pasa casi desapercibida⁴⁹. Por otra parte, alguna de estas cuestiones han sido estudiadas desde la perspectiva de la regulación jurídica del patrimonio histórico eclesiástico, objeto de pacto específico en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales⁵⁰.

4. LA REGULACIÓN DE LOS DÍAS FESTIVOS Y EL DESCANSO SEMANAL

Aun cuando la regulación del descanso semanal y los días festivos se haya reputado por nuestro Tribunal Constitucional como una cuestión meramente civil, no es menos cierto que la tradición y las prácticas religiosas han influido notablemente en este concreto aspecto de nuestro Derecho laboral. Esa tradición cristiana y más concretamente católica ha determinado el compromiso que en el artículo III del Acuerdo se contrae al respecto y cuya problemática fundamental, en

⁴⁴ *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al derecho autonómico* (Almería, 1995).

⁴⁵ *Fundaciones sociales de la Iglesia católica. Conflicto Iglesia-Estado* (Valencia, 1996).

⁴⁶ *Las fundaciones eclesiásticas bajo el nuevo régimen de la Ley 30/1994, de Fundaciones e incentivos fiscales* (Murcia, 1997).

⁴⁷ En realidad, excepción hecha de los trabajos referidos a la licencia de enajenación canónica que, en algunas ocasiones, aluden a esta cuestión, sólo puede echarse mano de A. MARTÍNEZ BLANCO, «Cosas y lugares destinados al culto en el Derecho del Estado», en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón* (Murcia, 1987), pp. 267-294.

⁴⁸ Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas», en *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona, 1994), pp. 737-864, especialmente, pp. 749-782. Sugerente, igualmente, aunque con un mínimo desarrollo, es lo recogido por J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE en su *Derecho Eclesiástico español*, 4.^a ed. (Oviedo, 1997), p. 319. Además, aunque desde la perspectiva del Derecho canónico, no deja de estudiar aspectos relativos al derecho eclesiástico español, F. AZNAR GIL en *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca, 1984).

⁴⁹ En algunas ocasiones se trata junto con el desarrollo del reconocimiento de la libertad de organización y autonomía de la Iglesia, como lo hace JULIO MANZANARES en *Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia*, cit. Vid. la referencia en nota 12.

⁵⁰ Obviamos, pues, toda referencia bibliográfica al respecto en este momento. No obstante, debemos de señalar ISABEL ALDANONDO, «Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos», en *Dimensiones...*, cit. pp. 19-52; Id. «Reproducción privada de los archivos eclesiásticos», en *REDC* 51 (1994), pp. 217-225.

orden a cohonestar esa tradición con la aparición de nuevos compromisos acordados con otras confesiones religiosas, ha sido objeto, igualmente, de atención por parte de la doctrina, tanto eclesiasticista⁵¹ como laboralista⁵². Tema éste de las festividades que, aparte de la polémica suscitada en torno a la conservación de alguna de las fiestas tradicionales católicas (por ejemplo la Inmaculada), presenta en alguno de los autores la particularidad de tratar de adaptarse a la nueva situación jurídico-administrativa española derivada de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS

Dedicamos el anterior Boletín al examen del Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Decíamos allí que el tema relativo al fundamento de la asistencia religiosa, como una de las cuestiones derivadas del derecho fundamental de libertad religiosa ha sido uno de los que más ha preocupado a la doctrina. Los eclesiasticistas españoles, en un primer momento, y como consecuencia de la publicación del AFA, aprovecharon el desarrollo específico de ese tipo de asistencia, por lo demás paradigmática, para reflexionar, precisamente sobre ese fundamento. De esa forma se convirtió ese Acuerdo, precisamente en el punto de partida de esas reflexiones⁵³.

Sin embargo, el punto de inflexión sobre el tratamiento general de la asistencia religiosa a los centros públicos parte precisamente de lo pactado en el artículo IV de este Acuerdo, sin perjuicio de la regulación posterior contenida en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Precisamente lo referido a hospitales y otros centros públicos, excluida por su especificidad, la asistencia en las Fuerzas Armadas es objeto de contenido de este preciso artículo. Es en éste, precisamente, en donde se regula dicha asistencia en hospitales, centros penitenciarios y otros centros similares⁵⁴.

⁵¹ Así, A. CASTRO JOVER, «Libertad religiosa y descanso semanal», en *ADEE*, VI (1990), pp. 299-309; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «La normativa del Estado sobre festividades religiosas», en *La Ley* (1985-2), pp. 996-1006; J. GOTI, «Competencias en la designación de las fiestas», en *ADEE* V (1989), pp. 267-290; J. BONET NAVARRO, «Algunas consideraciones en torno a los días festivos en España», en *REDC* 46 (1989), pp. 649-666.

⁵² A. TRUJILLO, «Descanso semanal y fiestas», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1530 (1989), pp. 2596-2606, y «La nueva regulación de las fiestas laborales», en *BIMJ* (1990), pp. 676 y ss.

⁵³ Basta observar que los primeros comentarios exegeticos de los Acuerdos relegan precisamente a ese lugar —al comentario del AFA— la referencia a la asistencia religiosa. *Vid.* en tal sentido los volúmenes: *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., así como *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*. cit.

⁵⁴ Con remisión expresa al *Boletín* del número anterior de este Anuario, debe mencionarse en este punto: a) Por lo que respecta a los fundamentos generales de la asistencia religiosa: E. MOLANO, «La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico español», en *Persona y Derecho* 11 (1984), pp. 211-244; G. FUENTES, «Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa», en *ADEE* III (1987), pp. 299-307; J. CALVO OTERO, «La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado», en *ADEE* IV (1988), pp. 135-150; M. CAMARERO, «La asistencia religiosa en el Estado social español», en *Nuovi studi di Diritto Canonico*

6. LA ACTIVIDAD BENÉFICA Y ASISTENCIAL

La tradición secular de la actividad asistencial y benéfica de la Iglesia supuso una mención específica en el artículo V de este Acuerdo. Tema muy unido al derecho fundacional eclesiástico, no es difícil encontrar entremezcladas ambas cuestiones en algún autor, por lo que algunas de las referencias que en su momento hicimos al régimen jurídico de las fundaciones pueden igualmente encuadrarse ahora en este punto⁵⁵. A pesar de ello, deben ser tratadas como cuestiones separables porque la actividad asistencial y benéfica no siempre lleva implícito el ejercicio del derecho de fundación.

A pesar de que en algunos momentos la reflexión sobre este concreto tema pueda situarnos ante una preocupación más pastoral y apologética que puramente jurídica, lo cierto es que no ha dejado de preocupar este último aspecto a la doctrina eclesiasticista española. Así, desde el trabajo que puede considerarse introductorio en la nueva situación constitucional de T. García Barberena⁵⁶, hasta la monografía en la que J. M. Vázquez García-Peñuela plantea esas relaciones desde la perspectiva del nuevo Estado autonómico⁵⁷, se ha producido un buen repaso de la cuestión, tanto desde la exégesis del propio Acuerdo⁵⁸, como desde otros presupuestos⁵⁹.

de Ecclesiastico (Salerno, 1990), pp. 649-659. b) Sobre la asistencia pública hospitalaria: J. A. FERNÁNDEZ ARRUTY, «La asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos», en *Dimensiones...*, cit., pp. 129-140; J. GIMÉNEZ y M. DE CARVAJAL, «Asistencia religiosa en los centros hospitalarios», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, cit., pp. 77-106; E. MOLANO, «La asistencia religiosa en los hospitales públicos», en *Dimensiones...*, cit., pp. 321-338; M. C. MUSOLES, «Nota sobre la asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos», en *REDC* 45 (1988), pp. 277-286; M. MORENO ANTÓN, «La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público», en *REDC* 49 (1992), pp. 661-690. c) A la asistencia religiosa en centros penitenciarios, han prestado atención, entre otros, desde la perspectiva eclesiasticista, y conforme a la nueva normativa: M. MORENO ANTÓN, «La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. Comentario al Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia», en *REDC* 51 (1994), pp. 199-216, y J. MANTECÓN, «La asistencia religiosa en el sistema penitenciario español», en *ADEE* XII (1996), pp. 237-255; desde la óptica penalista, resultan de interés igualmente para el eclesiasticista, A. BERISTAIN, «Asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad (art. 54)», en *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI (Madrid, 1989), pp. 803-855, y L. MORILLAS, «Comunicaciones profesionales, asistenciales y religiosas en la Ley General Penitenciaria (art. 51.3.º)», en *Ibid.* pp. 757-772.

⁵⁵ *Vid. supra*, especialmente nota 44.

⁵⁶ «Criterios para una relación adecuada entre la Iglesia y el Estado en materia de obras benéficas y asistenciales», en *Constitución y relaciones...*, cit., pp. 143-152.

⁵⁷ *Leyes autonómicas de servicios sociales: su repercusión sobre los entes eclesiásticos* (Pamplona, 1991). Desde la perspectiva de la legislación autonómica, igualmente, A. MARTÍNEZ BLANCO, «De los derechos sociales a la acción social. El papel de las Comunidades Autónomas, Iglesias y voluntariado social», en *REDC* 45 (1988), pp. 697-707.

⁵⁸ *Vid.* J. M. DE PRADA, «Entidades benéficas y asistenciales de la Iglesia», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit. pp. 265-290.

⁵⁹ Cabe citar en este momento M. E. BUQUERAS, «Estado social de Derecho y actividades de las confesiones en materia de beneficencia», en *ADEE* III (1987), pp. 309-320; A. HORNEDO-MUGUIRO, «La actividad e instituciones asistenciales de la Iglesia: su garantía y promoción ante el Derecho estatal y los acuerdos con éstas», en *Estudios Eclesiásticos* 66 (1991), pp. 191-204.

7. CONCLUSIÓN

Aun cuando no se ha hecho en este balance doctrinal una alusión a toda la bibliografía que con el Acuerdo puede tener relación —su cita sería interminable—, es lo cierto que puede observarse que mientras en el ámbito especulativo pueda resultar satisfactorio, queda corto, no obstante, en lo que se refiere a aquellas cuestiones o temas más conectados con el carácter aplicativo de lo previsto en el pacto. Cuestiones tales como el régimen jurídico de los lugares de culto o los archivos y registros eclesiásticos no son apenas objeto de atención por parte de la doctrina. Otro tal cabe decir de algunos aspectos particulares referidos a determinados entes eclesiásticos, tanto de la organización territorial como de los institutos de vida consagrada.

Si bien el esfuerzo que ha llevado a cabo la doctrina eclesiasticista española en los últimos veinte años puede calificarse de muy satisfactorio al asentar los fundamentos y profundizar sobre los principales temas del Derecho eclesiástico español, entiendo que ha llegado el momento de descender a los temas más concretos con una cierta huida de la dogmática abundante y afrontarlos desde una perspectiva más cercana a la realidad jurídica cotidiana.